

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

ayuntamiento de la provincia. Año 50 pesetas  
 los demás: trimestre 15 ; semestre 30 año 60  
 trimestre 22'50; 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 núm. 52; donde deberá dirigirse toda la correspon-  
 denza administrativa referente al Boletín.  
 Las que fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por giro postal o letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 de año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al origina  
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono o cuando haya persona en la capital  
 que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejempla  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-  
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 marzo 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICION

Señor: La necesidad de facilitar a la industria  
 agrícola, sujeta como todas las demás a imperiosas  
 modernizaciones en métodos y procedimientos, la rea-  
 lización de experiencias de los nuevos sistemas de cul-  
 tivo que aconseja la ciencia agronómica, como base de  
 una adopción posible en lo futuro de los mismos, con  
 ventaja para la ordenación del trabajo agrícola y de  
 la producción agropecuaria nacional, aconseja al Pre-  
 sidente del Consejo de Ministros que suscribe a evitar  
 las lamentables consecuencias que por una inter-  
 pretación excesivamente restringida de la causa ter-  
 cera del artículo 1.569 del Código civil pudieran pro-  
 ducirse en orden al progreso agrícola de nuestra  
 Patria.

Las operaciones de carácter agrícola no pueden  
 realizarse sino sobre tierras laborables cuando las  
 investigaciones dejan de ser estudios de laborato-  
 rios y buscan demostraciones técnicas, experimenta-  
 les y económicas.

Como los términos usuales de redacción de la  
 mayor parte de los contratos de arrendamiento de fin-

cas rústicas arrastran formulismos tradicionales y  
 rutinarios que nacieron en lejanas épocas en las que  
 no se suponía a la industria del campo capaz de su-  
 frir transformaciones que alterasen sistemas de cul-  
 tivo de uso y costumbres generales sin que por eso  
 sufriera la cosa arrendada ni se modificara en per-  
 juicio de la misma, sino más bien en su beneficio  
 ampliando las condiciones naturales de su fertilidad,  
 la interpretación rigorista de "usar de la cosa arren-  
 dada según uso y costumbre de la tierra" o del con-  
 cepto de infracción en este aspecto de las cláusulas  
 del contrato podría impedir toda esperanza de mo-  
 dernización de la industria agrícola, ya que las con-  
 diciones de cultivo que expresan estas cláusulas de los  
 contratos de arrendamientos rústicos en el espíritu  
 de la época que los dictó no pueden coonestarse con  
 las modernas exigencias culturales ni con el actual  
 concepto de las normas de locación universales.

Mientras éstas se dictan, tras detenido estudio y  
 guardando el respeto debido a los derechos legítimos  
 de los terratenientes y de los colonos, estima el Presi-  
 dente que suscribe, de urgencia, que un régimen tran-  
 sitorio excluya de los motivos de rescisión de con-  
 trato la simple experimentación agrícola de los mé-  
 todos de cultivo aconsejados por la ciencia agronó-  
 mica, ya que no puede dicha experimentación  
 causar perjuicio alguno a la tierra arrendada  
 y, sin embargo, se presta a utilizar el hecho  
 como causa bastante de desahucio de los arrendata-  
 rios experimentadores, es decir, de los más estudio-  
 sos y amantes de la intensificación y modernización  
 de la industria agrícola en perjuicio de la producción  
 nacional, base la más importante para la resolución de  
 los problemas de alimentación y abastecimientos pú-  
 blicos.

En virtud de las consideraciones anteriores, el que  
 suscribe, Presidente del Consejo de Ministros, tiene  
 el honor de someter a la aprobación de V. M. el si-  
 guiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de marzo de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se considerarán incumplimientos de contrato las experiencias en cualquier escala que se realicen con fines de demostración de los modernos sistemas de cultivo aconsejados por la ciencia agronómica, ni, en consecuencia, el empleo de abonos químicos y maquinaria moderna.

Artículo 2.º No serán asimismo causas de desahucio por incumplimiento de contrato la adopción de nuevas rotaciones de cultivo ya admitidas agrónomicamente, en sustitución de las de los tradicionales sistemas de hojas, tercios u otras.

Artículo 3.º Quedan modificadas en este sentido las disposiciones que contravengan lo dispuesto anteriormente y derogadas las que se opongan.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta, 7 marzo 1926).

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto municipal y las instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de octubre último estimulan a los Ayuntamientos a que mejoren los montes de su pertenencia y el Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de agosto de 1924 les obliga a invertir en la repoblación forestal el 10 por 100 del valor de sus aprovechamientos y el 20 por 100 de propios.

Es de suma conveniencia que los Ayuntamientos mejoren las condiciones de sus montes para su mayor y más valiosa producción, no sólo porque de este modo aumentarán sus ingresos, sino por la influencia que esa mejora ha de tener en la economía nacional y no puede desconocerse que la formación y ejecución de proyectos que exijan gastos iniciales de importancia, como son los de ordenación, vías de saca y otros, no han de ser posibles de momento con los expresados ingresos.

Pueden en cambio los Ayuntamientos, por medio de una operación de crédito sobre el usufructo de sus montes, levantar empréstitos, que les permitan allegar recursos para llevar a cabo aquellas mejoras.

Con arreglo al artículo 107 de la ley Hipotecaria, no ofrecen estos préstamos dificultad alguna; pero es indudable que conviene poner alguna limitación a los derechos que esta ley concede, a fin de dejar bien asegurada la buena conservación de los montes y la integridad de los derechos de pertenencia a favor de las entidades propietarias.

El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, que vienen invirtiendo reglamentariamente parte de sus reservas técnicas, afectas a las obligaciones del retiro obrero obligatorio, en préstamos para la realización de diferentes obras de carácter social y de desenvolvimiento de la riqueza pública, pueden contribuir también a auxiliar a los Ayuntamientos para la realización de estos fines, completando así la meritisima labor que realizan. Interesa sólo dejar bien asegurado que en ningún caso el préstamo excederá de un plazo máximo de veinticinco años, ni podrá dar derecho al prestador a la

adquisición del predio, a fin de evitar que pueda mermarse la propiedad forestal de los Municipios declarada de utilidad pública.

No fuera lógico que se autorizara a los Ayuntamientos para levantar empréstitos sobre el usufructo de sus montes, con el fin de destinarlos a la mejora de los mismos, y se les negara para otras atenciones municipales que puedan serles de especial interés, si bien conviene procurar que los préstamos a que los montes respondan se empleen en beneficio de los mismos, principalmente teniendo en cuenta la necesidad que en la mayor parte de ellos se siente de impulsar su producción o aumentar el valor de sus productos mediante la ejecución de determinadas mejoras.

Espera el Gobierno que por este medio, sin peligro alguno para la conservación de los montes de interés general se conseguirá dar medios a los Ayuntamientos para mejorarlos y para atender a otras necesidades de orden local, contribuyendo al propio tiempo al fomento de la riqueza pública.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de marzo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas colaboradoras préstamos hipotecarios sobre el usufructo de los montes para mejorar las condiciones de éstos por medio de la formación de los planes dasocráticos a que están obligados, de la construcción de vía de saca, mejora de sus pastizales y cuantas obras puedan impulsar sus elementos de riqueza o aumentar el valor de los productos.

Artículo 2.º Estas operaciones de préstamo, como hechas con la garantía hipotecaria del usufructo, no afectarán en ningún caso a los derechos de propiedad sobre los montes mismos.

Artículo 3.º El usufructo que haya de servir de garantía al préstamo no podrá exceder de la renta fijada al monte en los proyectos de ordenación o planes dasocráticos o, en su defecto, en los provisionales de aprovechamiento, después de haber deducido de ella el 10 por 100 de aprovechamiento y el 20 por 100 de propios que los Ayuntamientos han de invertir directamente en la repoblación forestal.

Artículo 4.º La hipoteca sobre los productos de los montes tendrá en todo caso una duración máxima de veinticinco años, a contar de la terminación de la obra, y su reintegro se acomodará a los cuadros de amortización establecidos por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 5.º Podrán también los Ayuntamientos solicitar préstamos con la garantía hipotecaria del usufructo de sus montes para atenciones que no tengan carácter forestal, pero será indispensable en este caso aprobación expresa del Ministerio de Fomento que habrá de fundarse en la garantía de que quedan aseguradas, no sólo la buena conservación de los montes que sirvan de base a los préstamos solicitados, sino también las mejoras que en ellos se estimen necesarias. Se estudiará además por el Instituto Nacional de Previsión el medio de estimular a los Ayuntamientos a que dediquen con preferencia estos préstamos a la mejora de los montes.

Artículo 6.º En todos los casos en que los Ayuntamientos formulen peticiones de esta clase al Instituto Nacional de Previsión o a sus Cajas colaboradoras se consultará por el propio Instituto al Ministerio de Fomento para que se señale el valor del usufructo y las condiciones que hayan de regir en la intervención técnica, durante el desarrollo de la operación de préstamo, en forma que quede bien garantizada la actuación del Estado en beneficio de la riqueza forestal.

Artículo 7.º Las normas anteriores serán aplicables en lo sucesivo a los préstamos que con garantía hipotecaria del usufructo de sus montes soliciten los Ayuntamientos del Banco de Crédito Local y otras entidades.

Dado en Palacio a nueve de marzo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 10 marzo 1926).

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Hallándose vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pertenecientes a la segunda categoría,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que a partir de esta fecha, y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, quede abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación, al cual podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de la categoría indicada, verificándose el concurso con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de enero último, debiendo los concursantes solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañadas de la documentación que determina el artículo 24 de dicho Reglamento.

Madrid, 4 de marzo de 1926.—Martínez Anido.

#### Relación que se cita.

Provincia de Avila: Navatejares, 2.000 pesetas; Padiernos, 2.000.

Idem de Badajoz: Trijullanos, 2.500 pesetas.

Idem de Barcelona: Abrera, 2.500 pesetas; Molins de Rey, 6.000; Blancafort, 3.000; San Juan Despí, 5.100.

Idem de Burgos: Basconcillo del Tozo, 3.000 pesetas; Cubo de Bureva, 2.500; Valle de Hoz de Arvea, 4.000; Quemada, 2.500.

Idem de Cáceres: Cabezavellosa, 3.000 pesetas; Navalvillar de Hoz, 2.000 pesetas.

Idem de Cádiz: Algar, 4.000 pesetas.

Idem de Canarias: Abeje, 4.000 pesetas.

Idem de Castellón: Vallesar, Frades y Puebla de Benifasar, 3.000 pesetas; Val d'Alba (Ayuntamiento de nueva creación), 6.000 pesetas durante los dos primeros años y 4.000 durante lo sucesivo.

Idem de Cuenca: Quintanar del Rey, 4.000 ptas.

Idem de Gerona: Belcaire, 2.000 pesetas.

Idem de Guadalajara: Alcocer, 3.000 pesetas; La Omeda de Jadraque, 2.000 pesetas.

Idem de Huesca: Avieje, 2.500 pesetas.

Idem de León: Gondorcillo, 3.000 pesetas; Villabraz, 2.500.

Idem de Logroño: Briones, 4.000 pesetas.

Idem de Málaga: Alpendeire, pesetas 2.500; Ubrique, 3.000; Riógordo, 3.500.

Idem de Oviedo: Morcín, 4.000 pesetas.

Idem de Palencia: Villaramiel, 4.000 pesetas; Bárcena de Campos, 2.000 pesetas.

Idem de Salamanca: El Sugo, 2.500 pesetas; Valderodrigo, 2.000; Lábidola, 2.500; Hinojosa de Duero, 3.000; Machacón, 2.000; Tordillos, 2.500.

Idem de Santander: Mandávila, 4.000 pesetas.

Idem de Segovia: Chañez, 2.500 pesetas.

Idem de Sevilla: La Rinconada, 3.000 pesetas.

Idem de Soria: Agradas, 2.000 pesetas; Barcones, 2.500; Honcala y El Collado, 1.807; Tardajos de Duero, 2.000; Valtueña, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000.

Idem de Teruel: La Fresneda, 3.500 pesetas; Manzanera, 4.000.

Idem de Toledo: Calzada de Oropesa, 4.000 pesetas; Casasbuenas, 2.000; Cuerva, 3.000; Ujena, 2.000 pesetas.

Idem de Vizcaya: Lemóniz, 2.500 pesetas; Mundaca, 4.000.

Idem de Zamora: Fonfría, 3.000 pesetas; Fuente del Carnero, 2.000; Quintanilla de Urz, 2.000; San Pedro de la Viña, 2.000; Vega de Villalobos, 2.000; Villar del Buey, 2.000.

Idem de Zaragoza: Cadrete, 2.500.

(Gaceta 8 marzo 1926.)

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección general de la Guardia civil, interesando se dicte una disposición que fije reglas respecto a la intervención de las fuerzas de dicho Instituto cuando se trate de la conducción de menores sometidos a la ley de Tribunales tutelares para niños, en evitación de incidentes en el cometido, siempre lamentables, o situaciones difíciles,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer del Consejo Superior de Protección a la Infancia, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los Jueces de Instrucción, los Presidentes de los Tribunales tutelares para niños y en general cualquiera otra autoridad, no interesarán de la Guardia civil detenciones de menores de diez y seis años, cuando en los lugares en que se haya de prestar el servicio exista Comisaría de la Policía gubernativa o haya Guardia municipal u otro organismo similar que sean suficientes, a juicio de la misma autoridad que solicite la detención. De no haber otra fuerza, y aun habiéndola, si se trata de infracciones graves que supongan una importancia real y efectiva para el servicio, o de menores, que ellos mismos o sus familias se hubiesen resistido a la intervención de los Tribunales tutelares, las autoridades citadas podrán dirigirse de oficio al más caracterizado con mando de la Guardia civil en la localidad, requiriéndole el auxilio para que se acompañe a su presencia al menor o menores.

2.º Cuando la fuerza del Instituto de la Guardia civil, en el curso de su servicio, o fuera de él, tenga conocimiento de infracciones legales, en las que hayan intervenido uno o varios menores, por lo que a éstos respecta, se limitará a dar cuenta, hechas las oportunas investigaciones, al Juez o Presidente del

Tribunal competente. Cuando se trate de menores o de familias que pretendan eludir la intervención del Tribunal tutelar o los hechos sean de tal importancia o gravedad que se imponga una resolución de momento, ésta consistirá en acompañar a los menores a la presencia de aquellas autoridades.

3.º En los casos de las reglas anteriores, siempre que no hubiera resistencia a la fuerza, se tratará a los menores como enfermos o desvalidos, nunca como presos, sin ponerles los lazos de seguridad ni llevarles a la cárcel, prisión preventiva o arrestos municipales, sino a la presencia de la Autoridad correspondiente, procurando dar a estos servicios la menor publicidad posible. Si se hiciera resistencia, la fuerza podrá adoptar las medidas necesarias, graduándolas prudencialmente, dada la condición del infractor; y

4.º Las autoridades de todos los órdenes facultadas para disponer las conducciones, tendrán presente el artículo 90 del Reglamento de 6 de septiembre de 1925.

Si en algún caso extremo hubiere que realizarlas, cualquiera que sea la provincia donde se efectúen, no se empleará nunca a la Guardia civil en este servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1926.—Martínez Anido.

Señores...

(Gaceta 9 marzo 1926).

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de octubre de 1924, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97º centesimales, existente en las fábricas al terminar febrero, y los precios del mismo durante el referido período mensual.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual, la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1926.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 marzo 1926.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 1.379.

#### Electricidad — Anuncio

Por D. Francisco Martín López, vecino de Teruel, en nombre y representación de D. Manuel Latorre García, vecino de Báguena, se ha presentado en este Gobierno civil un proyecto

de transporte de energía eléctrica a alta tensión desde la línea que tiene establecida de la Central de Burbáguena a Báguena y en la proximidad de este pueblo al de Anento (Zaragoza). Afecta esta línea a los términos de Báguena (Teruel) y Anento (Zaragoza), así como a terrenos de propiedad particulares sobre los cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Del proyecto y del de la línea de la Central de Burbáguena a Báguena concedida por el Gobierno civil de Teruel en 30 de julio de 1925 se ha entresacado la nota que figura el pie.

Lo que en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, se hace pública esta petición, a fin de que por los particulares o entidades interesadas se puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de treinta días, durante los cuales y en las horas hábiles de oficina estará expuesto al público el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento (calle de Santa Cruz, núm. 19).

Las reclamaciones deberán presentarse en la expresada Jefatura de Obras públicas (Sección de Fomento), o en las Alcaldías de los pueblos antes mencionados, los cuales, para dar cumplimiento o lo que dispone el artículo 13 antes citado, remitarán una certificación de haber cumplimentado la publicación del anuncio, especificando si se han presentado o no reclamaciones, acompañándolas en el primer caso; a estos documentos unirá el informe que estime pertinente sobre los servicios municipales, si a ellos afectase la instalación, y si no, así lo manifestarán.

#### Nota.

El transporte que se solicita arranca de la línea que el mismo peticionario tiene concedida desde Burbáguena a Báguena a unos 250 metros de Báguena.

La línea tendrá sus conductores de hilo de cobre electrolítico, desnudo, de tres milímetros de diámetro y estará sujeto por intermedio de aisladores de porcelana de alta tensión, probados a 30.000 voltios, colocados en soportes de hierro galvanizado o postes de madera de pino, alquitranados, de 8 metros de altura, sin contar la parte empotrada en tierra, con grueso en la coronación de 10 centímetros.

El transporte de la energía por esta línea se hará en corriente alterna trifásica a 10.000 voltios y 50 períodos.

En Anento se instalará, en local apropiado, la estación de transformación con todos los equipos de protección correspondientes a la tensión de servicio, que será de 115 voltios.

El tendido de la línea se propone en una sola alineación al pueblo de Anento.

Zaragoza, 10 de marzo de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

\*\*\*

Núm. 1.378.

**Electricidad** — *Nota-anuncio.*

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida, interesa la publicación de lo siguiente:

«*Instalaciones eléctricas.*—D. Daniel Boixeda, en representación de S. A. «Riegos y Fuerza de Ebro», ha presentado en este Gobierno civil, una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando autorización para construir una línea aérea a alta tensión desde Granja de Escarpe a Mequinenza, Minas de la Carbonífera del Ebro y Fayón, derivada de la de Serós a Granja de Escarpe, Estación transformadora y red de distribución de Mequinenza.

Solicita asimismo el petionario la declaración de utilidad pública a los fines de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público afectados por la línea proyectada y sobre las fincas de los propietarios siguientes:

*Sección 1.ª — Línea de Granja de Escarpe a Mequinenza.***Provincia de Lérida.**

TERMINO MUNICIPAL DE GRANJA DE ESCARPE

Comunal. — Francisco Casals. — Teresa Roigé. — Riegos y Fuerza del Ebro. — Viuda de Jaime Marsellach. — José Casals. — Manuel Jové. — Teléfono a Mina Carbonífera. — Antonia Estruga. — Mateo Teixidó. — José Teixidó. — Comunal. — José Casals. — Francisca Llop. — José Masiá. — Comunal. — José Castelló. — Camino Cabañal. — Comunal.

**Provincia de Zaragoza.**

TERMINO MUNICIPAL DE MEQUINENZA

Camino Cabañal. — Evaristo Cochi. — Miguel Roca. — Comunal. — Joaquín Ibars. — Isabel y Alestina Soler. — Camino Cabañal. — Línea telegráfica Madrid-Barcelona. — Río Segre. — Excelente Ayuntamiento de Mequinenza. — Riegos y Fuerzas del Ebro.

*Sección 2.ª — Línea de Mequinenza a la mina «La Canota».***Provincia de Zaragoza.**

TERMINO MUNICIPAL DE MEQUINENZA

Riegos y Fuerza del Ebro. — Excmo. Ayuntamiento de Mequinenza. — Río Segre. — Francisco Hilario y Julia Mir. — Manuel Cuchi. — Francisco Riau. — Manuel Sausa. — Vicente Andrés, margen del camino. — Ricardo Rodés. — José Palau. — Ricardo Rodés. — Línea telegráfica Madrid a Barcelona. — Nicasio Godia. — José Rubio. — José González. — Antonio Fiestas. — Elena Ibars. — Viuda de Manuel Navas. — Ramón Santaularia. — María Fuster. — Agatoclia Pérez. — Antonio Estebe. — Pilar y Francisco Oliver. — Joaquín Oliver. — Sociedad de los Montes que fueron comunes. — Línea telegráfica Madrid a Barcelona. — Cayetano Arán. — Carmen Santaularia. — Carbonífera del Ebro, S. A. Línea telefónica de la Mancomunidad.

*Sección 3.ª — Línea de la mina «Canota» a Fayón.***Provincia de Zaragoza.**

TERMINO MUNICIPAL DE MEQUINENZA

Sociedad de los Montes que fueron comunes. Cayetano Arán. — Sociedad de los Montes que fueron comunes. — Cayetano Arán. — Sociedad de los Montes que fueron comunes.

**Provincia de Lérida.**

TERMINO MUNICIPAL DE ALMATRET

Pedro Florensa. — Cargadero de Mina Fradera. — Pedro Florensa. — Juan Molíns. — Isidro Arbués. — Francisco Arbués. — Juan Molíns Mora. — Teléfono de la Mancomunidad. — Francisco Molíns Escala. — Pablo Arán. — José Masip. — Antonia Molíns, viuda Descarrega. — José Tarragó. Pablo Vales. — Gabriela Larrabal, viuda Tarragó. — Ramón Masip. — Fernando de León. — Miguel Vila Jové. — Cauce río. — Juan Malart, Compañía Minera del Ebro.

**Provincia de Zaragoza.**

TERMINO MUNICIPAL DE FAYÓN

Comunal. — Sebastián Arlonés. — Comunal. Sebastián Arlonés. — Comunal. — Sebastián Clúa Vidal. — Comunal. — Antonio Llop Roca. — Comunal. — Antonio Llop Roca. — Francisco Arbañes. — Comunal. — Andrés Roca. — Comunal. José Llop Esqué. — Comunal. — José Llop y Llop. — Comunal. — José Olivé. — Comunal. — Antonia García. — Juan Vallespi. — Juan Llop Oros. Manuel Arlonés. — Sebastián Estrada. — Comunal. — Alejo Mestre. — José Villanova. — Comunal. — Jaime Piñol. — Comunal. — Alejo Mestre. Comunal. — José Llop Esqué. — Comunal. — Blas Urial. — Camino. — Juan Llop Oros. — Sebastián Vallespi. — Rosa Ayet, viuda Salvadó. — Francisco Salvadó. — Rosa Vallespi, viuda Suñé. Sebastián Solé. — Jorge Llop. — Sebastián Solé. Jorge Montagut. — Antonia García. — Sebastián Solé. — José Solé y Solé. — Río Ebro. — M. Z. A.

*Sección 4.ª — Ramal de Mequinenza a mina Alejandrina.*

Sociedad de Montes que fueron comunes de Mequinenza.

**Provincia de Zaragoza.**

TERMINO MUNICIPAL DE MEQUINENZA

Riegos y Fuerza del Ebro. — Excmo. Ayuntamiento de Mequinenza. — Sociedad de Montes que fueron comunes. — Manuel Soler. — Herederos Domingo Grañén. — Esteban Rodés. — María Rodés. — Gregorio Roca. — Francisco Freixas. — Manuel Sanjuán Moret. — Manuel Borbón. — Juan González.

*Ramal a la fábrica de extracto de regaliz.***Provincia de Zaragoza.**

TERMINO MUNICIPAL DE MEQUINENZA

Excmo. Ayuntamiento de Mequinenza. — Carreteras de Mequinenza. — Sociedad de montes que fueron comunes. — Montes del Estado. — Sociedad de montes que fueron comunes. — Ca-

mino de Mequinenza. — Fábrica de extracto de regaliz.

Las tarifas máximas propuestas por el petionario son las siguientes:

Kilowatio hora para luz, una peseta (1'00).

Idem, id., para fuerza, cincuenta céntimos de peseta (0'50).

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento vigente sobre instalaciones eléctricas, a fin de que todas las personas o entidades que se consideren perjudicadas por la expresada petición, puedan reclamar contra la misma, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, a cuyo efecto estará de manifiesto durante el indicado plazo en las oficinas de esta Sección (Rambla de Fernando, número 33), el expediente y proyecto relativos a la petición de que se trata.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos que se expresan, advirtiendo que durante el plazo fijado se exhibirá un ejemplar del proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19).

Zaragoza, 10 de marzo de 1926.

*El Gobernador civil,*

**Enrique de Montero y de Torres.**

Núm. 1.366

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Longares, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La paridera Los Gorgos y tierras del dueño don Fulgencio Sancho, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de 20 metros de anchura.

Zaragoza, 11 de marzo de 1926.

*El Gobernador civil,*

**Enrique de Montero y de Torres.**

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente celebrados han sido nombrados en propiedad Secretarios de los Ayuntamientos de primera categoría que a continuación se expresan los señores que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 3 de marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

*Relación que se cita.*

Provincia de Canarias: Arrecife, D. Pedro Sotasa Monjo, ex Secretario; Realejo Alto, D. Luis Carreño Chirlanda, Secretario de Granadilla de Adona.

Idem de Murcia: Archena, D. Juan Guardiola Olalla (Real decreto de 16 de septiembre de 1925).

Idem de Orense: Leiro, D. Mario Perea Cartembanque, ex Secretario.

Idem de Oviedo: Corvera, D. Gregorio Llances Arruet, opositor y Secretario de Puerto Marín.

Idem de Pontevedra: Barro, D. Manuel Ballesteros Curiel, ex Secretario.

Idem de Granada: Orce, D. Alberto García Serrano, Secretario de Illora.

Hallándose sin proveer las Secretarías de primera categoría que a continuación se expresan y debiendo ser considerados los Ayuntamientos de que se trata decaídos, por diferentes causas, de su derecho, conforme al artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, esta Dirección general ha acordado hacer por sí los nombramientos en la forma que a continuación se indica.

Madrid, 3 de marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

*Relación que se cita.*

Provincia de Barcelona: Villanueva y Geltrú, don Juan Casado Mendoza, opositor número 24.

Idem de La Coruña: Finisterre, D. Miguel Otero Liste, ex Secretario de Mazaricos; Puerto del Son, D. Santiago López Rodríguez, opositor número 16.

Idem de Granada: Albuñol, D. José Cazorla Sevilla, opositor número 43.

Idem de Jaén: Cambil, D. Ramiro Alvarez Suárez, ex Secretario de Madridejos.

Idem de Orense: San Ciprián de Viñas, D. Joaquín Teixeira Rivera, Secretario de La Merca.

Idem de Soria: Agreda, D. Leonardo Camón Arnan, opositor número 47.

Hallándose vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos que se indican, a pesar del tiempo transcurrido desde que fueron anunciadas a concurso, y considerándose los Ayuntamientos respectivos incluidos en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección general ha acordado hacer por sí los nombramientos en la forma que a continuación se indica:

Provincia de Cáceres: Calzadilla de Coria, D. Antonio Prieto Botejara, opositor número 170.

Madrid: Torres de Alameda, D. Emilio Jara Moreno, Secretario de Ajalvir. Y por último,

Salamanca: Cantaracillo, D. Andrés Gómez López, opositor número 266.  
Madrid, 3 de marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

Habiendo designado el Ayuntamiento de Selas (Guadalajara) para cubrir la vacante de Secretario en propiedad del mismo a D. José Herranz y Vizmanos, que interinamente venía desempeñándola, con postergación y perjuicio de D. Victoriano Martínez Jiménez, opositor número 185, único que como tal solicitaba dicha vacante y que no tenía plaza alguna en propiedad, pues habiendo sido nombrado por esta Dirección Secretario del Ayuntamiento de Antela del Ducado no pudo tomar posesión por hallarse pendiente de agrupación.

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por el mencionado Ayuntamiento de Selas en favor de D. José Herranz y Vizmanos, y nombrar en su lugar a D. Victoriano Jiménez, opositor número 185.

Madrid, 3 de marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

Habiendo justificado la Alcaldía de Moncófar (Castellón) que la falta de toma de posesión del Secretario nombrado D. Rogelio Chillida Choza, opositor número 261, no obedecía a renuncia, sino que dicho concursante no había cumplido los veinticinco años que exige el Reglamento para poder posesionarse de una Secretaría.

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto el nombramiento hecho en 13 de febrero último en favor de D. Enrique Requena Plaza, opositor número 21, y convalidar el nombramiento hecho por el Ayuntamiento en favor del Sr. Chillida Choza.  
Madrid, 3 de marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz Lorente.

(Gaceta 8 marzo 1926.)

Núm. 1.374.

#### Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión municipal permanente la pavimentación de la calle de San Miguel del barrio de Las Casetas, con arreglo al proyecto aprobado, y que a la mejora se aplique la contribución especial que señalan los artículos 332 y siguientes del Estatuto municipal, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y conforme previene el art. 36. en su apartado a), del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. de 23 de agosto de 1924, queda expuesto el expediente en el Negociado de Hacienda de la Secretaría municipal, constando en el mismo la relación de los propietarios obligados al pago de la contribución especial a que haya lugar para subvenir en parte al pago del importe de dichas obras.

Zaragoza, 8 de marzo de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

## SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA

Núm. 1.373.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

### Comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Alfajarín

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial del Ministerio de Hacienda, servicio de Catastro urbano, por orden de 8 del actual, se ha servido ordenar la comprobación del Registro fiscal arriba indicado, nombrando para la ejecución de los trabajos a la Comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Alberto Huerta Marín  
Aparejador, D. Alvaro Alvarez Corroto; y  
Oficial Administrativo, D. Ramón Castillo Torralba.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Instrucción para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana de 10 de septiembre de 1917, se pone en conocimiento de los contribuyentes; advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquél cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos al objeto de que pueda adquirir los datos necesarios para la tasación.

Zaragoza, 10 de marzo de 1926.—El Arquitecto Jefe de la provincia, Antonio Merlo García de Pruneda.

## SECCIÓN SEXTA

Alfamén. N.º 1.318.

Se anuncia vacante, para su provisión en propiedad, la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas, mas ciento veinticinco por el concepto de Inspección, cuya plaza se adjudicará el solicitante que acredite más méritos en su carrera.

Las instancias se dirigirán al señor Alcalde, durante el plazo de treinta días hábiles, desde la publicación de este anuncio.

Alfamén, 5 de marzo de 1926.—El Alcalde, Manuel Arnal.

Lumpiaque. N.º 1.319.

No habiendo comparecido a las operaciones del actual reemplazo los mozos pertenecientes al mismo, Severiano Castán Gascón, hijo de Leandro y de Isabel; Isidro López García, hijo de Nicolás y de Juana; Angel Mayoral Sancho, hijo de Eugenio y de Ramona, y Enrique Solares Trasobares, hijo de Ramón y de Bernarda, se les cita para que por todo el presente mes puedan comparecer ante esta Alcaldía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio correspondiente.

Lumpiaque, 8 de marzo de 1926.—El Alcalde, Carlos Lorente.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

Núm. 1.278.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

## Cédula de notificación.

En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Alcalde de El Burgo de Ebro, contra acuerdo del señor Delegado de Hacienda de 5 de septiembre de 1925, eliminando del presupuesto municipal de 1925-26 la suma de quinientas pesetas por arbitrio de rodaje, se han dictado las providencias que dicen así:

«Señores Presidente, Bascón, Sancho.—Zaragoza, diez y seis de octubre de mil novecientos veinticinco. Se admite en cuanto haya lugar en derecho, el precedente recurso contencioso-administrativo, que se tramitará conforme a las disposiciones de la Ley y Reglamento de lo Contencioso. En su virtud, dirijase atenta comunicación al señor Delegado de Hacienda de la provincia, para que remita el expediente formado a consecuencia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de El Burgo de Ebro en el asunto de que se trata, y otra al señor Gobernador civil, incluyendo el correspondiente edicto, anunciando la interposición de este recurso para conocimiento de los interesados que quieran coadyuvar a la Administración, a fin de que ordene su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, uno de cuyos ejemplares deberá remitir a este Tribunal, y recibidos que sean uno y otro, dése cuenta. Lo acordaron los señores expresados al margen, y rubrica el Presidente, de que certifico.—Rubricado.—Ante mí, Félix Burriel. Rubricado».

«Señores Presidente, Guardia, Sancho.—Zaragoza, once de noviembre de mil novecientos veinticinco. Con las actuaciones póngase de manifiesto el expediente al actor, para que en término de veinte días, formalice la demanda. Lo acordaron los señores expresados al margen y rubrica el señor Presidente, de que certifico.—Ante mí, Félix Burriel.—Rubricado».

«Señores Presidente, Guardia, Sancho.—Zaragoza, veinte de noviembre de mil novecientos veinticinco. De conformidad con lo prevenido en los artículos noventa y nueve al ciento cuatro del Reglamento para la ejecución de la ley de lo Contencioso y desconociéndose el domicilio del recurrente, sin que éste haya designado el en que deban hacerse las notificaciones de las providencias acordadas en estos autos, practíquense las de diez y seis de octubre y once del corriente, por cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL, para que en el término de veinte días, formalice la demanda; advirtiéndole que si no señala domicilio en esta ciudad o no se persona su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias y le parará

el perjuicio consiguiente. Lo acordaron los señores expresados al margen y rubrica el Presidente, de que certifico.—Rubricado.—Ante mí, Félix Burriel.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Burgo de Ebro, extendiendo y firmo la presente, en Zaragoza, a veintiuno de noviembre de mil novecientos veinticinco.—El Oficial de Sala, Manuel Moure.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.369.

Zaragoza.—San Pablo.

## Edicto.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en este de mi cargo y por el Procurador D. Mateo Rodríguez, en nombre de D. Martín Miguel Gálvez, pende expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Luis Miguel Gálvez, fallecido en Zaragoza, de donde era natural, el 2 de enero de 1919, contando sesenta y cuatro años, de estado soltero y oficio jornalero, hijo de Alejandro y Francisca (difuntos); y en su consecuencia se anuncia su fallecimiento intestado, haciéndose presente es reclamada la herencia por su hermano de doble vínculo D. Martín Miguel Gálvez, a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho comparezcan dentro del término de treinta días, personándose y justificando su parentesco.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Zaragoza, a cinco de marzo de mil novecientos veintiséis.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.388.

## Azucarera de Tudela en liquidación.

Por saldo y finiquito de liquidación social y contra entrega de los correspondientes resguardos nominativos se pagará a los señores accionistas de la misma la cantidad de cinco pesetas por acción, a partir de la publicación de este anuncio.

El pago se realizará en Tudela, en el domicilio social, Sáinz, n.º 5, hasta el día veinte del corriente, de doce a trece horas.

Tudela, 9 de marzo de 1926.—«La Comisión Liquidadora»: Francisco Cano, Celestino Valero, Mariano Sáinz.